
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joseph Arturo Pilier Martínez.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurrido:	Alejandro Santos Martínez.
Abogados:	Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado y residente en la calle Rene del Risco Bermúdez núm. 4, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia de La Romana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, con estudio profesional abierto en la calle Larimar núm. 1, sector Las Piedras, de la ciudad y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en calle Arzobispo Portes núm. 506, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alejandro Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024573-8, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda núm. 2, de la ciudad y provincia La Romana, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Dr. Teofilo Ferri esquina calle Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo piso, de la ciudad y provincia de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00008 de fecha 16 de enero del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el Recurso de Apelación incoado contra la Sentencia num. 195-2016-SCIV-00566, de fecha veintisiete de abril del Dos Mil Dieciseis (27/04/2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por las razones expuestas. Segundo: Condenando al señor Joseph Arturo Pilier Herrera, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Juan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente indica los vicios que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Arturo Pilier Herrera, y como parte recurrida Alejandro Santos Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** mediante acto núm. 775/20015 de fecha 13 de octubre del 2015, instrumentado por Francisco Javier Paulino, aguacil de estrados del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el recurrente notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra del recurrido; **b)** fruto de este hecho, el hoy recurrido demandó la nulidad del mandamiento de pago, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien mediante sentencia núm. 195-2016-SCIV-00566, de fecha 27 de abril del 2016, declaró nulo el acto de mandamiento de pago antes indicado; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la decisión hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los hechos; **segundo:** violación y errónea apreciación de la ley, falta de base legal.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que ninguna de las partes depositó documentos que fundamenten que el inmueble que se perseguía en virtud del mandamiento de pago, era registrado, en consecuencia no existiendo en ninguna parte del expediente la designación catastral del inmueble, el cual fue identificado por su ubicación geográfica, no puede considerarse el mismo como registrado, como erróneamente estableció la jurisdicción *a qua*, en tal sentido tampoco podía aplicársele las disposiciones del artículo 94 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, en virtud de que el inmueble perseguido no está registrado en base a esta legislación.

La parte recurrida se defiende de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que fruto de que el hoy recurrente en su mandamiento de pago no estableció claramente la designación catastral del inmueble que pretendía ejecutar, depositó tanto en primer como segundo grado la constancia de que el inmueble poseía un certificado de título y que el mismo figuraba a nombre de una tercera persona, por lo tanto no era de la propiedad del perseguido hoy recurrido, por lo tanto los argumentos establecidos carecen de fundamento.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...la parte recurrente para atacar la sentencia impugnada (...) estableció que la ley 108-05 no derogó el procedimiento de embargo inmobiliario establecido en el Código de Procedimiento Civil, de ahí, que pretender que para efectuar un embargo inmobiliario basado en un título ejecutorio hay que inscribir

previamente el crédito en el registro de acreedores no es más que una falacia (...) la Corte (...) piensa que los hechos acreditados por el juez de primer grado que lo llevaron a fallar como lo hizo justifican la orientación que se le dio al caso de la especie ...

De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por los ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que el inmueble perseguido no está registrado y por consiguiente no debe aplicársele la ley 108-05, no fueron planteados ante los jueces del fondo, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos y conclusiones revestidos de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00008 de fecha 16 de enero del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Juan Omar Leonardo Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.